

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión intestada de Octavio Gutiérrez Arévalo.

Exp. 2021-00145-01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez contra el auto de 30 de mayo de 2023¹, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, cursa proceso de sucesión de Octavio Gutiérrez Arévalo, que se declaró abierto con auto de 10 de agosto de 2021², en el que se reconoció a Elvia Arévalo de Gutiérrez como heredera del causante; con decisión de 1 de febrero de 2022³ se reconoció a la señora Edith Reyes Murcia como compañera permanente del

¹ Archivo 54

² Archivo 6

³ Archivo 29

fallecido que aceptó la herencia con beneficio de inventario y optó por gananciales.

- En audiencia realizada el 2 de marzo de 2022⁴, se inició diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del C.G.P., presentándose los respectivos trabajos por los apoderados de las partes, donde, las partidas fueron objetadas por los dos togados frente al valor dado a las mismas, en ese orden, se decretaron las pruebas a practicar y se suspendió la audiencia.

- En audiencia de 18 de abril de 2022⁵, el juzgado practicó el interrogatorio a la señora Edith Reyes Murcia y prescindió del interrogatorio decretado de oficio que se iba practicar a la demandante.

- Con auto de 30 de mayo de 2023⁶ declaró prosperas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez frente a los inventarios y avalúos presentados por la señora Edith Reyes Murcia respecto a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de los activos y los pasivos, y declaró infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada en lo concerniente a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de los activos y aprobó el inventario y avalúo de la siguiente manera:

“PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, apartamento 101 torre 9, ubicado en la avenida carrera 13 N° 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-133969 y cédula catastral N° 0100000007490906900002567, con un área de 49.78 mts.

Tradición: El bien inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO

⁴ Archivo 38

⁵ Archivo 43

⁶ Archivo 54

GUTIÉRREZ ARÉVALO y la señora EDITH REYES MURCIA por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., según escritura pública N° 1102 del 29 de julio de 2016 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$36'899.859,75 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo de placas BTQ 964, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2006, color GRIS GRANITO PERLECENTE, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 8LAXF11J360022369, puertas 4, Cilindraje 1400.

Se avalúa esta partida en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7'775.000,0 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Prestaciones sociales que se generaron de la relación laboral que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ, tenía con la empresa ATO LTDA.

Se avalúa esta partida en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'240.328,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA: El saldo de que el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en la cuenta N° 24040058438 DEL BANCO CAJA SOCIAL.

Se avalúa esta partida en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'383.422,00 Mcte).

PARTIDA QUINTA: Cesantías que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se avalúa esta partida en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'742.925,00 Mcte)"

- Frente a esa determinación, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo con auto de 29 de junio de 2023⁷.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez interpuso el recurso de alzada expresando los siguientes argumentos:

- Frente a la partida primera de los activo consistente en un bien inmueble distinguido con F.M.I. 156-133969, señaló que si bien, entre el causante y la señora Edith Reyes Murcia existió unión marital de hecho, consecuentemente debe haber un trámite de liquidación de sucesión intestada y simultáneamente una liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que cada uno de ellos es propietario del 50% del precitado bien, *“Que, si bien es cierto que dentro del trámite sucesoral debería incluirse únicamente el 50% del bien inmueble de propiedad del causante, también es cierto que, como dentro de la liquidación sucesoral se realiza de manera CONJUNTA, la liquidación de la sociedad patrimonial, en esta última, se deben incluir no solo los bienes de uno de los Compañeros Permanentes sino todos los que tengan cada uno de ellos, es decir, tanto los de propiedad del señor OCTAVIO GUTIERREZ AREVALO, como los que son de propiedad de la señora EDITH REYES MURCIA y que se obtuvieron estando en vigencia la sociedad patrimonial”*, así que, carece de todo fundamento legal, pretender incluir dentro de la liquidación de la sucesión, únicamente el 50% del inmueble de propiedad del causante y excluir el otro 50% que le corresponde a la compañera, *“Al respecto la normatividad colombiana es clara al establecer que todos los bienes (activos y pasivos) que se obtengan o adquieran dentro de la sociedad patrimonial o conyugal pertenecen en partes iguales a los cónyuges o compañeros permanentes; al respecto el*

⁷ Archivo 57

artículo 3° de la ley 54 de 1990”, ello teniendo en cuenta que la señora Reyes Murcia optó por gananciales, “Por consiguiente y conforme a lo narrado con anterioridad y con ocasión a que dentro del presente proceso se tramita la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no solo se deben incluir los bienes de propiedad de uno de los compañeros permanentes, sino el de ambas partes, ya que, si bien la compañera tiene derecho a los bienes del compañero, también la ley se aplica en sentido contrario; de hacerse de otro modo, uno de ellos se estaría enriqueciendo con el patrimonio del otro, situación contraria a los preceptos legales establecidos y que debe revisar a detalle su despacho o el conecedor en segunda instancia”.

- De otro lado señaló que, dentro de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante, se informó al despacho sobre la existencia de propios bienes del causante, consistente en la motocicleta de placas BON19C, partida que no fue objetada, *“y además de ello, con las pruebas, testimonios e interrogatorios de parte se logró demostrar que el mismo se encuentra en poder de quien lo pago y continúa sufragando sus gastos hasta la fecha, señor Rubén Darío Gutiérrez Arévalo, razón por la cual debe adjudicárselo o en su defecto a la heredera y su progenitora señora ELVIA AREVALO DE GUTIERREZ”.*

- En lo que respecta a la partida que enuncia el encargo fiduciario del Banco Davivienda No. 0602478200153872, por valor de \$826.000, no fue objetado, pero con los testimonios e interrogatorios de parte se logró demostrar que, quien pago la suma de dinero fue el señor Ramiro Gutiérrez Arévalo, *“razón por la cual debe adjudicárselo o en su defecto a la heredera y su progenitora señora ELVIA AREVALO DE GUTIERREZ... Pese a que estos bienes fueron mencionados en los inventarios y avalúos y de manera superflua fueron mencionados también en la providencia proferida por su despacho, no se manifestó ni su inclusión ni su exclusión y los fundamentos necesarios, razón por la cual se presenta esta inconformidad”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁸.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como*

⁸ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social⁹ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 501 *idem*, estatuye que “... en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

En el caso de estudio, la partida primera que relaciona el apartamento 101, Torre 9, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 16-30 conjunto residencial Girasoles del municipio de Facatativá, identificado con la matrícula

⁹ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

inmobiliaria No. 156-133969¹⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio. Cuyos linderos se encuentran contenido en la escritura pública No. 1102 de 29 de julio de 2016 de la Notaría Primera de Facatativá, avaluado en la suma de \$118.043.439, de propiedad del causante en un 50% y la señora Edith Reyes Murcia 50%, adquirido dentro de la vigencia de la unión de la pareja y que el apoderado de la parte demandante alegó, debe incluirse al activo en un 100%, toda vez que *“si bien la compañera tiene derecho a los bienes del compañero, también la ley se aplica en sentido contrario; de hacerse de otro modo, uno de ellos se estaría enriqueciendo con el patrimonio del otro”*.

Al respecto, hay que decirse que los gananciales hacen referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad y, corresponde a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas.

Por otro lado, el numeral 5° del artículo 1781 del C.C., señala que hace parte del haber social ¹¹*“De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”,* así que, *“El Código Civil, al reglamentar el activo de la sociedad, divide los bienes que lo integran en dos clases: bienes que no están sujetos a reparto, sino que deben restituirse por la sociedad al cónyuge que los adquirió, y bienes gananciales, que sí están destinados a ser repartidos entre los cónyuges por partes iguales, cuando la sociedad se disuelva. Estos se encuentran indicados por los numerales 1°, 2° y 5° del art. 1781”,* en ese orden, en el asunto que antecede, al encontrarse el bien inmueble objeto de controversia en cabeza de los compañeros, al realizarse la inclusión del 100% del inmueble y realizarse la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial

¹⁰ Archivo 2 fl. 16

¹¹ GONZÁLEZ TAFUR Álvaro. Código Civil Leyer Anotado. Pág.595

consecuentemente otorgaría un 50% para cada uno, en tanto que, estos bienes, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los consortes en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad¹², luego, ese 50% perteneciente al causante es el que debe liquidarse dentro de la sucesión previamente incluido en los inventarios y avalúos y que se adjudicará bajo a la luz de lo previsto en los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., a los asignatarios según su calidad, motivo por el que se confirma la decisión tomada por *A quo*, respecto de la inclusión del 50% de ese activo.

De otro lado, frente a las partidas primera y segunda que relacionó la apoderada judicial de la parte demandante como, *“Bienes muebles que no hacen parte de la sociedad conyugal, que fueron pagados por los hermanos del causante RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ y RAMIRO GUTIÉRREZ ARÉVALO, pero que están a nombre del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO pues en sus lasos de amistad el causante le colaboró a sus hermanos RUBÉN Y RAMIRO GUTIÉRREZ ARÉVALO ya que él no estaba reportado a data crédito y tenía buena vida crediticia para que sus hermanos pudieran cumplir sus metas”*, que refieren una motocicleta de placas BON19C, marca AKT, línea AK125EVOII, modelo 2011 color negro, de servicio particular, avaluada en la suma de \$1.120.000 y un encargo fiduciario con la fiduciaria Banco Davivienda N° 0602478200153872, la suma de \$826.000, alega que las mismas no fueron incluidas dentro de inventario aprobado por el despacho, pese a que las mismas no fueron objetadas, motivo por el cual debe adjudicarse a la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez.

Al respecto, explica el inciso 1° del artículo 501 del C.G.P., que *“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”* y que *“Si no se presentan objeciones el juez aprobará los inventarios y*

¹² Sentencia C-278 de 2014

avalúos...”, en consecuencia, es preciso aclarar en este punto, que cuando la funcionaria le preguntó al apoderado judicial de la señora Edith Reyes Murcia, sobre los bienes que establece la demandante, no pertenecen a la sociedad patrimonial y le describió la motocicleta de placas BON-19C y el encargo fiduciario del Banco Davivienda por el valor de \$826.000, éste manifestó “Doctora, yo no tengo ningún problema, porque si eso aparece a nombre del causante, cuál sería la razón yo para ponerme a ingresar un activo, ninguna, yo no tengo ningún problema en eso, lo que pasa es que nunca tuve esos esos documentos a mi mano ni me fueron dados para haberlos podido incluir, los había podido incluir dentro de la liquidación de la sociedad con el hecho de decir que se le adjudicaran a ellos porque era un crédito a favor de alguien, no más, eso se podía haber hecho, no, lamentablemente lo estamos haciendo acá, yo no tengo ningún problema ni me opongo”, motivo por el que estas partidas deberán ser incluidas dentro de los activos a liquidar, habida cuenta que la demandada, por medio de su representante las admitió.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la parte demandante de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 30 de mayo de 2023, para de esta manera, incluir las partidas primera y segunda relacionadas por la apoderada de la demandante dentro del trabajo de inventario y avalúos presentado que refieren la motocicleta y el encargo fiduciario.

Por último, no habrá condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar parcialmente el auto de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

“ACTIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: *Incluir a los activos objeto de liquidación de la sucesión las partidas 1 y 2 relacionadas por la parte demandante correspondientes a una motocicleta de placas BON19C, marca AKT, línea AK125EVOII, modelo 2011 color negro, de servicio particular, combustible gasolina, N° de motor: 157FMIIIE115203 Win N° 9F2A21258BE200422, Chasis N° 9F2A21258BE200422, y el encargo fiduciario con la fiduciaria Banco Davivienda N° 0602478200153872, por la suma de \$826.000”*

En lo demás permanezca **incólume** lo resuelto por la primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Orlando Tello Hernandez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d7e5d0962f881da163f43fae49663d45c79c3606b406eb3fb2d0d59c7270f**

Documento generado en 23/10/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>